

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA No. 92

Santiago de Cali; dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: Ejecutivo
Radicado: 760013103007-2018-00305-00
Demandante: Jairo Sepúlveda Molina
Demandado: Gonzalo Emilio García Abadía

Objeto a Decidir

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia de manera escrita, por encontrarse configurada en el estado actual del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JAIRO SEPULVEDA MOLINA** mediante apoderado judicial contra **GONZALO EMILIO GARCIA ABADIA**, la circunstancia delineada en el Numeral 2º del Artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal prevé “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, tornándose en innecesario desatar debate probatorio por cuanto con la prueba documental reposada en el expediente se permite resolver de fondo la controversia.

1. Parte Descriptiva.

1.1. Pretensiones de la demanda.

JAIRO SEPULVEDA MOLINA por conducto de apoderado judicial, demando por la vía ejecutiva de mayor cuantía a GONZALO EMILIO GARCIA ABADÍA, con el fin de obtener el pago del valor \$100.000.000,00 por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 8 de agosto de 2017 hasta que se satisfaga la obligación.

1.2. Sustento fáctico.

Que el señor GONZALO EMILIO GARCIA ABADÍA y su compañera permanente MELISA ISABEL RAMOS CARVAJAL suscribieron y aceptaron pagar a favor del señor JAIRO SEPULVEDA MOLINA la suma \$100.000.000,00 consignada en la letra de cambio objeto de la acción cambiaria, con fecha de exigibilidad el día 8 de agosto de 2017, pero que vencido este plazo el demandado no ha cancelado el capital ni los intereses de plazo y moratorios hasta la fecha en que se presenta esta demanda y, que incurriendo en mora de esta obligación liquida los intereses debidos a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Actuación procesal.

2.1. Por reunir la demanda los requisitos legales, el 14 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma representada en la letra de cambio base del recaudo ejecutivo más los intereses moratorios desde el 9 de agosto de 2017 fecha en que se hizo exigible la obligación contra el señor GONZALO EMILIO GARCIA ABADÍA y a favor de JAIRO SEPULVEDA MOLINA, ordenando la notificación de la parte ejecutada.

2.2. El demandado se notificó por emplazamiento del correspondiente auto de apremio, el día 7 de julio de 2019, conforme se desprende del edicto emplazatorio del diario el Occidente visible a folio 27 del expediente, designándose para su representación como curador ad litem al abogado LEONARDY RODRIGUEZ, quien se notificó el 7 de octubre de este año de manera personal del mandamiento ejecutivo (ver folio 33) y, dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso como medio exceptivo el “cobro excesivo de intereses” (ver folios 37/38).

2.2. Posteriormente, en auto del 24 de abril de 2019 se dejó sin valor ni efectos la providencia del 26 de noviembre de 2018 que había fijado fecha para audiencia inicial el 28 de enero de 2019 y que también dispuso prorrogar el término para la resolver la instancia respectiva, para en su lugar, vincular al juicio al acreedor hipotecario JOSE URIEL GIL HENAO quien promueve ejecución para la efectividad de esta garantía que grava el inmueble objeto de este proceso, notificación que se efectuó de manera personal por el interesado el día 21 de junio de 2019, y contestó mediante apoderado la demanda a folios 118 a 121 del expediente.

2.3. Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020 (fol. 41) se corrió traslado a la parte demandante del escrito presentado por el curador ad litem, quien dentro del término de ley recorrió el mismo, indicó que la orden de pago emitida por el despacho es contra el señor Gonzalo Emilio García Abadía y no contra la señora Melisa Isabel Ramos Carvajal y, que es el ejecutado quien firmó la letra de cambio que contiene una obligación clara expresa y exigible, de la cual se cobra su capital y los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible esta obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera conforme lo pide en el libelo introductorio, por lo que no le está cobrando al deudor más de lo debido ni excediendo en el cobro excesivo de intereses.

3. Pruebas.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se prescinde de la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora por estimarse inútiles para resolver la controversia. El presente Administrador de Justicia considera que existe material documental suficiente para el esclarecimiento del debate, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria. Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que *“Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada”*.

4. Alegatos de las partes.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *"no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria"*.

5. Control de legalidad.

Primero cabe mencionar, que los presupuestos procesales como son: Demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal están satisfechos en autos, al igual que la legitimación en la causa lo que nos permite dictar sentencia de mérito. De igual manera no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

6. Problema jurídico:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si hay lugar o no a declarar probada la excepción perentoria de "cobro excesivo de interés"s planteada por el curador *ad litem*.

7. Tesis del Despacho.

La tesis a sostener consiste en afirmar que no hay lugar a declarar probada la excepción de "cobro excesivo de intereses" que presentada por la parte convocada en contra del mandamiento ejecutivo.

Lo anterior con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

8. Sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable al caso.

El demandante en uso de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, reclama a su favor el valor incorporado en el título valor – letra de cambio - allegado con la demanda, más los intereses moratorios que se causaron desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago de la misma por el deudor aquí ejecutado.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena contra él.

¹ Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

En materia de títulos valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporados, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, la letra de cambio No. 001 acompañada con el libelo introductorio reúne las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio que dieron eficacia para proferir orden de apremio, pues su cobro *“dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*, en la forma dispuesta en el artículo 793 del estatuto comercial.

9. Caso concreto – Análisis de la excepción.

La excepción interpuesta por el curador ad litem del ejecutado se ha denominado “cobro excesivo de intereses”, misma, que tiene su fundamento en el hecho consistente en que el demandante desde el momento del préstamo de mutuo plasmó un interés moratorio del 3% siendo superior al establecido para la fecha 8 de agosto de 2016, el cual era del 2.3%, acorde con lo establecido por la Superintendencia Financiera, discordia que tiene como asidero en sentir del profesional del derecho en que *“así no se vislumbre ningún pago de interés de plazo o de mora, el sentir del demandante era cobrar un interés superior al establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia”*, así como también, en que aun cuando el ejecutante se quiera excusar solicitando el pago de los intereses de mora con la tasa máxima legal permitida por la mencionada Superintendencia, se *“deberá perder el cobro de los intereses de mora y se deberá modificar por parte del despacho la orden de pago...”*

En lo que respecta a esta excepción, es del caso indicar que, en materia de intereses, si bien el principio de autonomía de la voluntad privada rige durante la formación y se proyecta en el desarrollo de los negocios jurídicos entre los particulares, incluyendo desde luego, los de carácter mercantil, también es cierto que esa liberalidad encuentra su límite en los preceptos legales, so pena de incurrirse en un abuso del derecho por cobro de intereses en exceso. Al respecto, el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, señala que *“(…) si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, (...)”*.

En el caso objeto de análisis, el deudor se obligó a pagar como capital la suma de \$100.000.000,00 el día 8 de agosto de 2017, más los intereses de mora al 3% mensual sobre el saldo total pendiente de pago, conforme se observa de la literalidad de la letra de cambio base del recudo ejecutivo. Sin embargo, refulge de los hechos y pretensiones de la demanda que el acreedor reclama los intereses moratorios de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y con esa tasa legal se libró en la orden de apremio.

En ese orden de ideas, basta indicar que el demandante no ha cobrado tasas superiores a las permitidas por ley, pues como puede verse ha iniciado

la ejecución con la pretensión de pago sobre el capital debido, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la que no hay lugar a regular los intereses pedidos, ni dar paso a la sanción prevista en la norma en cita, que por demás sólo puede aplicarse siempre que los intereses cobrados en exceso hayan sido efectivamente pagados, de no existir tal pago no habrá lugar a imponer la sanción reclamada. Asimismo, la defensa asumida por el procurador judicial fue planteada de manera escueta, sin mayor ilustración, a cuyos propósitos no bastaba anunciar su criterio, pues a nadie le es otorgado el privilegio de demostrar con su mera y solitaria alegación.

Corolario, como no se observa ningún fundamento jurídico o probatorio que sustente la defensa planteada por el curador *ad litem* para su prosperidad, deberán ser declarada impróspera, dando lugar a continuar con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada “cobro excesivo de intereses”, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en auto mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2019 (fol. 14).

TERCERO. Presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 445 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo normado por el Art. 365 ibídem, en la liquidación de las costas, inclúyase la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) como agencias en derecho.

QUINTO. Por secretaria, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN de esta ciudad para que continúen con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7384918e1ee8b8a88c720e208880be6092af6f1c888ae676954ba08b47eecd4
7**

Documento generado en 02/12/2020 06:02:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>